



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0575/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa F. Rodríguez Feliz contra la Sentencia núm. 201, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa F. Rodríguez Feliz contra la Sentencia núm. 201, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 201, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Santa F. Rodríguez Feliz y Giuseppe Spataro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de diciembre de 2015, en relación al Solar 9-A, Manzana 2191 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

En el expediente reposa el Acto núm. 455/2018, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia recurrida a Santa Rodríguez Feliz.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, Santa F. Rodríguez Feliz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el treinta (30) de agosto de dos dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea anulada la sentencia núm. 201, impugnada en revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Loren, mediante Acto núm. 339-2018, del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

*3.1 Considerando, que en relación al alegato de los recurrentes de que el tribunal violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ponderar documentos imponderables y faltos de validez para la justificación de su rechazo, es perentorio aclarar que a las sentencias de los tribunales de tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que todas las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo; que en consecuencia, es este último artículo y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación, fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción de tierras;*

*3.2 Considerando, que [...] el Tribunal a-quo, antes de proceder a ponderar las pretensiones de las partes en un proceso, verifica si quien está incoando el proceso tiene la calidad para hacerlo, que como en el caso de la especie, el Tribunal a-quo, verificó mediante las pruebas que le fueron suministradas que la Licda. Lourdes Félix tenía la calidad para accionar a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nombre de los condóminos del Consorcio de Propietarios del Condominio Loren, por lo que, lejos de lesionar los derechos invocados por los recurrentes, el Tribunal a-quo actuó según lo establece la ley;*

*3.3 Considerando, que en cuanto a la falta de motivación que justifica el rechazo del recurso por parte del Tribunal a-quo, invocado por los recurrentes en sus medios, el Tribunal a-quo hizo constar en su decisión que, en el caso de la especie, en el expediente reposa la Resolución que ordena el Registro del Condominio ubicado en el Solar 9-A manzana 2191 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de marzo de 2004, en el cual se constituye la unidad funcional 53-B, para uso exclusivamente familia (sic) y que los derechos de cada unidad funcional deben estar amparados en la Constitución de Condominio;*

*3.4 Considerando, que ciertamente, los señores Santa F. Rodríguez y Giuseppe Sparata, (sic) son propietarios de la Unidad Funcional 53-B del Condominio Loren, que por la comprobación que hicieron los jueces del fondo, el uso que ellos hacen de dicho apartamento, (si) es distinto a lo que estipula la resolución precedentemente mencionada, en ese tenor, es esencial indicar, que si bien, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, en goce, disfrute y disposición del mismo, al amparo del artículo 31 de la Constitución de la República, no menos cierto es, que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que está sometido a las limitaciones que en cada caso establezca la ley; que para el caso concreto de los condóminos, el disfrute del derecho fundamental de propiedad está condicionado a los que establecen las leyes especiales que regulan la materia inmobiliaria y el derecho común; por lo que si los hoy recurrentes incurrieron en dar un uso distinto para lo que fue destinado (sic) la unidad de apto. Núm. 53-B, la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hemos reiterado, que su uso debe ser exclusivamente familiar, para haber dado un uso distinto, en este caso un uso comercial, debía ser bajo la aprobación de un Acta de Asamblea, aprobada por los demás condóminos, según lo establecido por los artículos 7,8 y 10 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios;*

*3.5 Considerando, que así mismo (sic), el Tribunal a-quo pudo determinar que no existía el consentimiento de todos los propietarios exigidos por la ley donde se diera el consentimiento para que la Unidad 53-B fuera utilizada para otro fin que no fuera el de vivienda familiar;*

*3.6 Considerando, que, ante la mencionada comprobación, era deber del Tribunal a-quo, tal y como lo hizo, el ordenar que se restituyera el apto. 53-B, como de uso familiar exclusivamente, según lo establecido en los reglamentos del Condominio Loren;*

*3.7 Considerando, que, en ese tenor, fue que falló el Tribunal a-quo tomando en cuenta las pruebas que le fueran aportadas por las partes y haciendo una justa ponderación de las mismas; en consecuencia, los medios primero y segundo del recurso carecen de fundamento y deben (sic) rechazados;*

*3.8 Considerando, que, en referencia al tercer, (sic) medio invocado por los recurrentes en su recurso, el mismo en su contenido no expresa en qué consistió la violación por ellos invocado (sic) lo que hace que el mismo no pueda ser ponderado por esta corte de casación;*

*3.9 Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refieren ponen de manifiesto, que el fallo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnado contiene, contrario a lo invocado por el recurrente, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del artículo 101 del Reglamento de los Tribunal es de la Jurisdicción Inmobiliaria que contempla la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, razón por la cual procede rechazar los medios reunidos, y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión constitucional, Santa F. Rodríguez Feliz, procura que se anule la sentencia recurrida y para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

4.1 *[...] la Honorable Suprema Corte de Justicia, (sic) incurrió en el gravísimo error de no tomar en cuenta, que el REGLAMENTO DE CONDOMINIO Y ACTA DE ASAMBLEA de la CONSTITUCIÓN DEL CONDOMINIO LOREN, fue DECLARADA NULA por la SENTENCIA NÚMERO 0316-2017-S-00023, dictada en fecha 13 de Febrero (sic) del 2018, por la SEXTA SALA del TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DEPARTAMETNO CENTRAL; y, que los actos celebrados posteriormente carecen de validez por ser una consecuencia accesoria de los mismos.*

4.2 *La Suprema Corte de Justicia, (tal y como hemos manifestado en otra parte del presente escrito (sic)), NO PONDERO (sic); y, por vía de consecuencia, OMITIÓ la DECLARATORIA DE NULIDAD DEL REGLAMENTO DE CONDOMINIO Y ACTA DE ASAMBLEA de la CONSTITUCION DEL CONDOMINIO LOREN, en franca violación a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

4.3 *Nadie, absolutamente nadie, sea persona física o persona jurídica, de Derecho Público o Privado, nacional o extranjero, puede verse excluida del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Y a través del mismo tienen que poder hacer valer todos los derechos e intereses legítimos, independientemente de que sean sustantivos o procesales, y de que sean de mayor o menor importancia. Nadie, absolutamente nadie, y nada, absolutamente nada, puede quedar excluido del ejercicio de este derecho, (Pérez Royo, Javier, Curso de Derecho Constitucional. 13era edición, Marcial Pons. Madrid-2012. Página 370).*

4.4 *En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, (sic) ha establecido por decisiones jurisprudenciales, los siguientes criterios, a saber:*

*[...] (b) DERECHO DE DEFENSA. OMISIÓN DE ESTATUIR. NO PONDERACIÓN DE CONCLUSIONES. Se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún documento de las partes, (Casación Civil Número 30, del 30 de junio del 2004, Boletín Judicial 1123; y Sentencia del 25 de febrero de 2009, Boletín Judicial 1179).*

*[...] (d) Considerando, el derecho de defensa conlleva la posibilidad de presentar ante el tribunal que juzga todos los argumentos y pruebas que el ciudadano entienda favorable a sus propios intereses y dicho derecho no quedaría asegurado en ningún caso si no se asegura la contradicción y trato equilibrado de las partes, (Ídem).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y, (e) La (sic) violación al derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este (sic), (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 19 de octubre (sic) del 2011, B.J. 1211).*

4.5 *En tal sentido se ha expresado, (sic) la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA sobre la necesidad de un análisis exhaustivo al momento de rendir las decisiones:*

*Una de las formas, y a modo de ver de esta Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso o, lo que es peor, ignorando totalmente su existencia. La práctica de las pruebas [...] son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado social de derecho, (Corte Constitucional de Colombia. T-504 de 1998).*

4.6 *[...] el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ha establecido lo siguiente:*

*El derecho de propiedad inmobiliaria registrada es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado frente a los poderes públicos, (SENTENCIA TC/0053/14, dictada el 24/Marzo/2014).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.7 *En el caso que nos ocupa, la señora SANTA RODRÍGUEZ FELIZ, en virtud de la sentencia recurrida, ha sido despojada del goce, disfrute y disposición de su derecho de propiedad, sin causa justificada en franca violación a nuestra Carta Magna.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida, Consorcio de propietarios del Condominio Loren, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), y solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Santa F. Rodríguez Feliz por ser violatorio al artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que se rechace por mal fundado, carente de base legal y de argumento jurídico.

La parte recurrida sustenta su escrito, entre otros motivos, en los siguientes:

5.1 *A que, la Instancia contentiva del Presente Recurso de Revisión Constitucional acusa Recibo por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de Fecha 30 de agosto del Año 2018.*

5.2 *A que, la Recurrente, mediante Acto No. 339-2018, de fecha 11 de septiembre del Año 2018, del Ministerial Juan Carlos de León Guillén, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Notificaron, anexo o en Cabeza del mismo, la Instancia contentiva del Presente Recurso de Revisión Constitucional.*

5.3 *Conforme al Procedimiento de Revisión dispuesto por la citada Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales la hoy Recurrente No observó el Plazo de los Cinco Días máximos que deben mediar entre el depósito del Escrito contentivo del Recurso y la Notificación del depósito del mismo en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en tal sentido, el hoy Recurrido solicita que el presente Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales sea Declarado Inadmisibile de Oficio, por ser violatorio al Procedimiento instituido por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, como se hará constar, de manera Principal, en las Conclusiones del presente Escrito de Defensa.*

*5.4 La TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no puede valorar Documento o Decisión alguna que no se haga constar, ni mencionar en el Expediente, y mucho menos si tal Documento o Decisión ha surgido con posterioridad a la Audiencia en que se conoció dicho Recurso de Casación, como en el caso de la especie, La (sic) TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA fijó y conoció dicho Recurso en Audiencia de fecha 7 de Febrero (sic) de 2018, y la SEXTA SALA del TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION (sic) ORIGINAL DEL DEPARTAMENTO CENTRAL dicto (sic) la citada SENTENCIA NUMERO (sic) 0316-2017-S-00023, en fecha 13 de Febrero (sic) del 2018, la cual se encuentra en Grado de Apelación por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, bajo el Expediente No. 031-201561478 a espera de Celebración de Audiencia de Lectura de Pruebas (Primera Audiencia), la cual está fijada para el 17 de Octubre de 2018.*

*5.5 La (sic) TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, (sic) valoró los Documentos sometidos a su escrutinio, observando la correcta aplicación del Derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.6 *La Recurrente, (sic) no sale de su confusión, o pretende confundir al Honorable Tribunal Constitucional, con su argumento de que: La Suprema Corte de Justicia, (tal y como hemos manifestado en otra parte del presente escruto (sic)), NO PONDERO; y por vía de consecuencia, OMITIO la DECLARATORIA DE NULIDAD DE REGLAMENTO DE CONDOMINIO Y ACTA DE ASAMBLEA de la CONSTITUCION DEL CONDOMINIO LOREN, en franca violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ya que, como hemos dicho más arriba, esta es una Sentencia de Primer Grado, que a la sazón se encuentra en Grado de Apelación y en espera de su Primera Audiencia, en tal sentido, resulta ilógico que la Suprema Corte de Justicia Pondere algún elemento probatoria (sic) surgido con posterioridad al conocimiento y sustanciación del Recurso de Casación, por lo que, No es Valido el Argumento que esgrime la Recurrente sobre la supuesta Violación a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso, y al Derecho de Defensa; en tal sentido, el hoy Recurrido solicita que el presente de Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales sea Rechazado, por Improcedente, Mal Fundado y Carente de Base legal, como se hará constar, de manera Subsidiaria, en las Conclusiones del presente Escrito de Defensa.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 455/2018, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 339-2018, del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
  
3. Acto núm. 1454/2018, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
  
4. Auto de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), librado por la magistrada presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Mercedes Peralta Cuevas, y la secretaria interina, Evelyn Evanny Rodríguez García, que fija audiencia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 0316-2017-S-00023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
  
5. Estatutos sociales de Nayali, C. por A., registrado el cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).
  
6. Lista de suscriptores y pago de acciones de la empresa Nayali, C. por A., de dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
  
7. Acta de Asamblea General Constitutiva de la empresa Nayali, C. por A., de veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
  
8. Estatutos de la empresa Nayali Moda Italiana, S.R.L., de veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2019-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa F. Rodríguez Feliz contra la Sentencia núm. 201, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Acto de venta de inmueble suscrito el tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) entre Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo de Adames, vendedores, y Santa Rodríguez Feliz, compradora.
10. Acta de constitución de condominio suscrita por Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo de Adames el 18 de julio de 2002.
11. Acta de constitución de condominio Loren suscrita por Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo de Adames el veinticinco (25) de febrero de dos mil cuatro (2004).
12. Certificado de título núm. 2001-5659, que ampara el derecho de propiedad de Spataro Giuseppe y Santa Fausta Rodríguez Feliz sobre el apartamento 53-B, ubicado dentro del ámbito del solar 9-A, manzana núm. 2191 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.
13. Copia de la Sentencia núm. 20146744, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).
14. Instancia contentiva de la demanda de declaratoria de nulidad del reglamento de copropiedad y administración de condominio, del acta de constitución de condominio y del acta de asamblea de consorcio de propietarios, suscrita por Santa Rodríguez Feliz y Giuseppe Spataro el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
15. Copia de la Sentencia núm. 20156710, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina en virtud de una demanda sobre derechos registrados, concerniente al restablecimiento como vivienda familiar del apartamento 53-B ubicado en el solar núm. 9-A de la manzana núm. 2191 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, interpuesta por el Consorcio de Propietarios Condominio Loren contra Santa F. Rodríguez Feliz y Giuseppe Spataro, de cuyo proceso resultó la Sentencia núm. 20146744, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), que ordenó a los demandados a restituir el uso del inmueble y convertirlo como vivienda familiar.

A consecuencia de ese fallo, los señores Santa F. Rodríguez Feliz y Giuseppe Spataro interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el fondo mediante la Sentencia núm. 20156710, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); decisión que posteriormente fue atacada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya Sentencia núm. 201, del quince (15) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación, motivo por el cual se interpone la revisión que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

9.1 La parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Loren, solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que “[...] la hoy Recurrente No observó el Plazo de los Cinco Días máximos que deben mediar entre el depósito del Escrito contentivo del Recurso y la Notificación del depósito del mismo en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...]”.

9.2 Sobre el particular, este Tribunal ha podido comprobar que, tal como lo señala la parte recurrida, el indicado plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 había transcurrido, pues el recurso fue depositado el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y fue notificado a la parte recurrida el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 339-2018; sin embargo, este Tribunal precisa que el plazo previsto en el referido artículo 54.2 no se refiere a la interposición del recurso, sino a su notificación para que la parte recurrida pueda producir su escrito de defensa, de modo que para declarar inadmisibile el recurso se requiere del incumplimiento del artículo 54.1 de dicha ley, que obliga a que sea depositado dentro del plazo de los treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia.

9.3 En relación con la inadmisibilidat del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal dispuso en la Sentencia TC/0096/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que “[...] esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa [...]”.

9.4 La notificación del recurso procura poner en conocimiento de la parte recurrida los argumentos y las pretensiones del recurrente, a fin de que la primera pueda exponer los medios de defensa que estime necesarios; y en el caso concreto,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ese derecho fue ejercido por el Consorcio de Propietarios del Condominio Loren al depositar el escrito de defensa el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de modo que para este colegiado carece de relevancia la notificación tardía, máxime cuando la ley no establece una sanción o consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de la norma contenida en ese artículo.

9.5 Una vez examinado el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, procede verificar los demás requisitos que la Ley núm. 137-11 impone para admitir el recurso de revisión constitucional.

9.6 Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada. Del análisis del expediente, este tribunal advierte que la sentencia le fue notificada a la recurrente, Santa Rodríguez Feliz, mediante Acto núm. 455/2018, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso fue depositado el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

9.7 Al analizar el plazo en cuestión, este tribunal advierte que el recurso se interpuso en tiempo hábil, pues desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida [treinta y uno (31) de julio] y al excluir ese día, así como el vencimiento del plazo [treinta (30) de agosto], transcurrieron veintinueve (29) días.

9.8 Atendiendo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.9 La recurrente, Santa F. Rodríguez Feliz, invoca la violación a los derechos fundamentales a la propiedad, de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se encuentran satisfechas las condiciones siguientes:

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10 Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal estimó que en relación con esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al colegiado a examinar nuevamente esos criterios, a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.

9.11 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.12 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina.
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.13 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Sentencia TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.15 La parte recurrente invocó la violación a los derechos a la propiedad y al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de valoración de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsanadas; de modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.16 El Tribunal estima que el requisito previsto en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11 se satisface, pues la recurrente imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia presunta conculcación, por omisión, de los derechos fundamentales invocados.

9.17 Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la citada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional; concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18 En ese sentido, este tribunal estima que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá continuar con el desarrollo de los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que respecta a la valoración de las pruebas, por igual, del derecho a la propiedad, por lo que el recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resulta admisible y este tribunal procede a examinarlo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Santa F. Rodríguez Feliz que procura la anulación de la Sentencia núm. 201, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de que esa decisión le vulnera los derechos a la propiedad, de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, cuyas disposiciones establecen lo siguiente:

*Artículo 51. Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes [...].*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con respeto al derecho de defensa;*

*5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

*6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

*8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.2 En aras de hacer valer sus pretensiones, la recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que el Reglamento de Condominio y el Acta de Asamblea de Constitución del Condominio fueron anulados mediante la Sentencia núm. 0316-2017-S-0023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y que los actos celebrados posteriormente carecen de validez como consecuencia del pronunciamiento de dicho tribunal.

10.3 Contrario a lo argüido, la parte recurrida sostiene que la Suprema Corte de Justicia no puede valorar un documento que no conste en el expediente y que la sentencia a la que hace referencia es “[...] una Sentencia de Primer Grado, que a la sazón se encuentra en Grado de Apelación y en espera de su Primera Audiencia, en tal sentido, resulta ilógico que la Suprema Corte de Justicia Pondere (sic) algún elemento probatoria (sic) surgido con posterioridad al conocimiento y sustanciación del Recurso de Casación [...]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4 Sobre el particular, este tribunal comprueba que tal como señalara la parte recurrida, Consorcio de Propietarios Condominio Loren, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia celebró una audiencia pública el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) para conocer el recurso de casación del que estaba apoderada, según lo indica la Sentencia núm. 201, impugnada en revisión constitucional.

10.5 Por otra parte, también consta el auto de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), librado por la magistrada presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Mercedes Peralta Cuevas, y la secretaria interina, Evelyn Evanny Rodríguez García, que fija audiencia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 0316-2017-S-00023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Es preciso indicar que no existe constancia en el expediente de que tal decisión haya sido depositada por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.6 Se verifica, además, que sobre la falta de valoración de las pruebas, invocada en el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido de que “[...] su contenido no expresa en qué consistió la violación por ellos invocado (sic) lo que hace que el mismo no pueda ser ponderado por esta corte de casación”; cuestión que es consistente con la comprobación hecha por este Colegiado sobre la inexistencia, en el expediente, del documento cuya ausencia de valoración se atribuye erróneamente al órgano judicial.

10.7 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del accionante o recurrente.

10.8 Sobre la utilización de medios de prueba, Díez Picazo considera que todo litigante tiene, así, el derecho a que se acrediten aquellos hechos que puedan ser determinantes para hacer valer su posición. Ello implica que tiene derecho a proponer y a que el juez acuerde la práctica de todos aquellos medios de prueba que resulten “pertinentes”. La pertinencia es sinónima, conjuntamente, de legitimidad y relevancia: en la medida en que el medio de prueba propuesto sea jurídicamente admisible y conduzca a acreditar hechos determinantes para la decisión judicial.

10.9 Cabe recordar que las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia se circunscriben al ámbito de aplicación de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuyo artículo 1 dispone que ese órgano “[...] decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; es decir, que su función es determinar si los tribunales han resuelto los conflictos con base en la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de la ley, debiendo para ello contrastar los argumentos del recurso con los motivos y fallo de la sentencia objeto de impugnación, razón por la que no podría traspasar los límites de sus facultades para pronunciarse sobre una cuestión que no fue objeto de debate en las jurisdicciones de juicio.

10.10 Sobre la valoración de elementos probatorios de parte del Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil dieciséis (2016), se precisó lo siguiente:

*En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.11 Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que resultaba imposible para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidir sobre una cuestión de la que no se encontraba apoderada y que a juicio de la recurrente cambiaría el curso del recurso de casación. En este sentido, mal podría considerarse que tal situación haya conculcado los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente y que, a la vez, se traduzca en una afectación a su derecho a la propiedad; razón que conduce a este colegiado a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa F. Rodríguez Feliz contra la Sentencia núm. 201, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 201.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Santa F. Rodríguez Feliz, y a la parte recurrida, Consorcio de Propietarios Condominio Loren.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa F. Rodríguez Feliz contra la sentencia núm. 201, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Santa F. Rodríguez Feliz interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contra la sentencia núm. 201, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo fallo rechazó el recurso de casación en el entendido de que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y además, se hizo una correcta aplicación de la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional, tras considerar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*  
*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional - es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

---

<sup>2</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santa F. Rodríguez Feliz contra la Sentencia núm. 201, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en los epígrafes 9.15 y 9.16 lo siguiente:

*La parte recurrente invocó la violación a los derechos a la propiedad y al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de valoración de pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcaciones hayan sido subsanadas; de modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.*

*El Tribunal estima que el requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la indicada Ley 137-11 satisface, pues la recurrente imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia presunta conculcación, por omisión, de los derechos fundamentales invocados.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia establece que los citados requisitos se satisfacen en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos “se satisfacen” o “no se satisfacen”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-<sup>3</sup>; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, pues más bien se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la presunta violación haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos ante el tribunal de segundo grado y de los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>4</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

23. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>5</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>5</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.